

ORDENANZA N° 116 - 2008

S/ Nuevo Régimen de Investigación

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO**

O R D E N A:

Artículo 1°.- Establécese el presente régimen normativo que regula la investigación que se realiza en el ámbito de la Universidad Católica de Cuyo, de conformidad a las previsiones de la Ordenanza General Universitaria.

CAPÍTULO I

ÁREAS PROBLEMAS ESTRATÉGICAS PARA LA INVESTIGACIÓN

VALORES QUE ORIENTAN LA INVESTIGACIÓN

Artículo 2°.- La investigación en la Universidad es entendida como un instrumento que procura contribuir al progreso y desarrollo del hombre y la sociedad.

La identidad católica de la Universidad ilumina para que la investigación se realice siempre preocupándose de las implicancias éticas y morales inherentes tanto a los métodos como a sus descubrimientos (Constitución Apostólica del Sumo Pontífice Juan Pablo II, sobre las universidades católicas – Ex Corde Ecclesiae.)

Artículo 3°.- Se definen cinco (5) Áreas Problemas Estratégicas para la Investigación, las que responden fundamentalmente a las demandas del medio y los aportes que, desde las distintas disciplinas, la Universidad está en condiciones de ofrecer.

Las áreas problemas que permiten y promueven el desarrollo de la investigación con enfoque multidisciplinar, son las siguientes:

- a-) Inclusión y Exclusión Social.
- b-) Desarrollo Sostenible.
- c-) Calidad de Vida.
- d-) Política y Gestión.
- e-) Desarrollo Tecnológico.

Artículo 4°.- La “Inclusión y Exclusión Social” como área problema de la investigación, permitirá el desarrollo de investigaciones vinculadas a aspectos sociales, económicos, jurídicos, demográficos, tecnológicos, relativos a la salud, educación, etc.

La investigación en este campo debe coadyuvar a encontrar soluciones que plantea la globalización como generadora de un modelo económico en el que la vulnerabilidad social, el desempleo, el hambre y la pobreza ubica a un alto porcentaje de la población mundial y, en consecuencia, la población de nuestro país, en situaciones de riesgos, con sus lógicas secuelas de falta de educación formal, desnutrición, precariedad en la salud, drogadicción, violencia etc.

Artículo 5°.- El “Desarrollo Sostenible” como área problema, plantea el abordaje de investigaciones relacionadas a actividades económicas productivas de gran impacto en nuestra región, como lo son el sector agroindustrial, minero y turístico.

La investigación en este campo debe propender a un crecimiento armónico con metas a corto, mediano y largo plazo, protegiendo los recursos naturales, previniendo los impactos ambientales y neutralizando las agresiones al medio. Si bien abarca estudios de tipo económico, su análisis se focaliza en el desarrollo de las personas y de las comunidades.

Artículo 6° La “Calidad de Vida” implica la salud física, psicológica y social de la persona, como así también su plenitud espiritual como fundamento de todas sus dimensiones constitutivas. Como área problema de la investigación, tiene como finalidad aplicar los recursos humanos y materiales de la Universidad para encontrar soluciones que permitan mejorar integralmente el entorno y cualidades de vida del hombre, como individuo que despliega sus potencialidades en la familia y dentro de un contexto social

Artículo 7°.- “Política y Gestión” como área problema de la investigación, plantea como medio necesario de contribución al bien común, a partir de un profundo análisis de la realidad actual, la elaboración de propuestas de estrategias públicas y servicios para la comunidad, a fin de generar las condiciones que garanticen un Estado eficaz y eficiente, para la prosecución de su fin último.

Artículo 8°.- El “Desarrollo Tecnológico” como área problema de la investigación, se propone impulsar la reconversión industrial con criterio de producción limpia, fortaleciendo la competitividad del sector industrial regional y nacional mediante el desarrollo de tecnologías blandas y duras.

La investigación en este campo, tiende a la incorporación sistemática de la tecnología en la producción, generando un fuerte impacto social en virtud del efecto económico que produce.

Artículo 9°.- Las áreas problema definidas en los artículos precedentes, no se excluyen entre si sino que –por el contrario- todas se vinculan, ya que a través de sus respectivos progresos se orienta la

investigación con el fin de aportar soluciones al hombre individualmente, como parte de una familia e integrante de una sociedad.

Artículo 10°.- La investigación se inserta en un sistema de valores que brinda una orientación que da sentido humano y cristiano, tanto a la tarea como a los resultados obtenidos por los investigadores; permitiendo de ese modo la construcción de un mundo más humanitario en el que se incluye a todos los hombres sin distinción de ningún tipo.

Artículo 11°.- Los valores que orientan la investigación en la Universidad, sin que ello implique el desconocimiento de otros valores que tutelen la actividad del investigador, son los siguientes:

- a-) La Verdad.
- b-) El Bien Común.
- c-) La Ética, la Justicia y la Paz.

Artículo 12°.- La Verdad se destaca como el primer valor que orienta la investigación, ello de conformidad a la previsions del Estatuto de la Universidad según el cual: “la labor académica y pastoral se inscribe en el afán de búsqueda de la verdad con la certeza de conocer ya la fuente de la verdad y, en tal carácter, se orienta la investigación convencida de ser una herramienta más al servicio del mensaje Evangélico que brinda al hombre la única verdad capaz de darle el sentido último a su existencia.”

La verdad como valor es, para el investigador, honestidad intelectual.

Artículo 13°.- De acuerdo con lo establecido por el Concilio Vaticano II “El bien común abarca el conjunto de aquellas condiciones de la vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección.”

La investigación tutelada por este valor, constituye un auxilio para los miembros de la sociedad en la realización de sus fines y su propia perfección, contribuyendo con su labor y los resultados obtenidos a alcanzar el fin último de la sociedad y del Estado.

Artículo 14°.- La Ética, la Justicia y la Paz como valores que orientan la investigación implican, en primer término, la priorización de lo ético sobre lo técnico, la persona humana sobre las cosas, destacando la superioridad del espíritu sobre la materia.

La Justicia entendida como el hábito por el cual, con constante y perpetua voluntad, se da a cada uno su derecho en sus diversas clases –conmutativa, distributiva y legal-, sitúa a la investigación al servicio del hombre, de la familia y de la sociedad, procurando suscitar la equitativa distribución de los recursos, el acceso al empleo, la educación y la salud como, así también, promover

las relaciones de integración entre los miembros de la sociedad como responsables de contribuir a la realización del Bien Común.

La Paz concebida como la tranquilidad en el orden tiene por fundamento la Justicia. La investigación con valores conduce al “progreso”, verdadero nombre de la Paz, según Su Santidad Paulo VI.

Artículo 15°.- De conformidad a las Áreas Problemas Estratégicas definidas en el presente capítulo, Los Consejos Directivos de cada una de las Unidades Académicas, otras Unidades o Institutos de la Universidad que realicen investigación, a propuesta de sus respectivos Comités de Investigación, definirán las Líneas Prioritarias de Investigación de dicha Unidad Académica o Instituto, a partir de las cuales se elaborarán los Programas y Proyectos de Investigación; en un todo de acuerdo con lo previsto por el Artículo 28° de la Ordenanza General Universitaria.

Artículo 16°.- Los Programas o Proyectos de investigación realizados en forma conjunta entre dos o más Unidades Académicas, deberán ser evaluados por los Consejos Directivos de cada Unidad previo dictamen de los respectivos Comités de Investigación, en los términos del art. 35° de la presente normativa. De todo resultado de las actividades de la investigación, patentes, publicaciones, Informes de Avance, Informe Final, así como presentaciones en Jornadas de Investigación previstas en el art 54° de la presente, o en otros ámbitos académicos, quedarán registrados como antecedentes en cada Unidad Académica interviniente.

CAPITULO II DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 17°.- Los investigadores serán categorizados de acuerdo con las siguientes categorías:

- Categoría I: Investigador Superior.
- Categoría II: Investigador Principal.
- Categoría III: Investigador Independiente.
- Categoría IV: Investigador Adjunto.
- Categoría V: Investigador Asistente.
- Categoría VI: Becario de Iniciación.

La categorización de los investigadores será realizada por la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica. La reglamentación establecerá los criterios de evaluación y procedimiento para la categorización.

Artículo 18°.- La investigación efectuada a través de los Proyectos, se realizará por un Equipo de Investigadores compuesto por: a-) Dirección y b-) Equipo de Investigación.

4 /// Ord. N° 116-2008

Artículo 19°.- La Dirección podrá estar integrada por un Director y un Co-Director. Solamente podrán ser “Director de Proyectos” aquellos investigadores categorizados con Categoría I, II y III. Podrán desempeñarse como “Co-Director de Proyectos” los investigadores categorizados con Categorías I; II, III y IV.

El Equipo de Investigación se conformará con investigadores categorizados cualquier categoría. Asimismo, podrán participar en dicho equipo, con carácter de excepción, alumnos y docentes no categorizados como investigadores.

Artículo 20°.- El Equipo de Investigadores será evaluado en cada Proyecto, a cuyo fin se tendrá en cuenta:

- Formación Académica.
- Antecedentes en dirección o codirección de Proyectos de investigación.
- Antecedentes en investigación.
- Antecedentes en la formación de recursos humanos.
- Publicaciones.
- Antecedentes en gestión de transferencia.

La enumeración precedente no es taxativa sino, meramente, ejemplificativa. Mediante Resolución emanada del Consejo Superior o de los Consejos Directivos, según corresponda, podrán establecerse otros ítems para evaluar como, asimismo, se determinarán los aspectos a analizar y criterios para acordar el puntaje en cada uno de los ítems a evaluar.

Artículo 21°.- De conformidad a las previsiones del artículo 2° de la Ordenanza 115 - 2008 Modificatoria de la Ordenanza General Universitaria, el investigador no puede superar un total de cuarenta (40) horas reloj semanales, computándose a tal fin la actividad que desarrolla como docente, como investigador, y las funciones de extensión o de conducción.

El Director de un Proyecto deberá cumplir, como mínimo, diez (10) horas semanales. En caso que la Dirección esté a cargo de un Director y un Codirector, el mínimo de diez (10) horas semanales podrán ser cumplidas entre ambos.

Cada uno de los miembros del Equipo de Investigación deberá cumplir, como mínimo, cinco (5) horas semanales. En casos excepcionales que se justifique una dedicación menor, dicha excepción deberá estar suficientemente fundamentada.

Artículo 22°.- El investigador podrá dirigir o codirigir un (1) Proyecto de Investigación. En casos particulares en que por la importancia y trascendencia del Proyecto, se justifique la necesidad de dirigir o codirigir un segundo Proyecto de Investigación, deberá ser previamente autorizado por el

Consejo Directivo respectivo, en el supuesto que los dos Proyectos pertenezcan a una misma Unidad Académica; o por el Consejo Superior, a solicitud de la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica, cuando se trate de Proyectos que pertenezcan a distintas Unidades Académicas.

En ningún caso podrá superar el límite de las cuarenta (40) horas reloj semanales, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 21° de la presente y artículo 2° de la Ordenanza 115 – 2008 modificatoria de la Ordenanza General Universitaria.

Artículo 23°.- El número de participantes como miembros del Equipo de Investigación, está condicionado a las reales necesidades del Proyecto de Investigación.

Los investigadores podrán participar como miembros de un Equipo de Investigación hasta el máximo de dos (2) Proyectos de Investigación; no pudiendo superar el límite de las cuarenta (40) horas reloj semanales establecidas en el régimen de incompatibilidad horaria.

Los alumnos y los docentes no categorizados como investigadores podrán participar hasta el máximo de dos (2) Proyectos de Investigación, debiendo los últimos respetar el régimen de incompatibilidad horaria.

Artículo 24°.- Los investigadores gozan de los derechos establecidos en el Artículo 35° de la Ordenanza 115 -2008 modificatoria de la Ordenanza General Universitaria.

Asimismo, conforme el criterio que fije el Directorio, un determinado número de investigadores por proyecto, tiene derecho a percibir la remuneración de acuerdo con las pautas previstas en el Capítulo V de la presente.

Los docentes no categorizados como investigadores y los alumnos que participen en el Equipo de Investigación, no percibirán remuneración por su participación, otorgándoseles un Certificado que acredite su participación de la que quedará copia en los respectivos legajos.

Artículo 25°.- El Director, Codirector como, así también, los miembros del Equipo de Investigación, sean investigadores, docentes no categorizados como investigadores y alumnos, deberán suscribir un Compromiso de Confidencialidad en relación al Proyecto de Investigación en el que participen.

CAPITULO III CONVOCATORIA

Artículo 26°.- La convocatoria para la presentación de Proyectos de Investigación lo efectuará el Consejo Superior a instancia de la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica. Mediante Resolución se establecerá la fecha de la convocatoria y los requisitos pertinentes del llamado en particular.

Artículo 27°.- En caso de participación en convocatorias de investigación para acceder a subsidios externos, el proyecto deberá ser aprobado por el Consejo Superior ad referendum del Directorio quien evaluará la viabilidad económica y financiera.

Artículo 28°.- La convocatoria interna deberá ajustarse a las Áreas Problemas Estratégicas definidas en el Capítulo I de la presente y las Líneas Prioritarias de Investigación establecidas por cada uno de los Consejos Directivos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15° de esta Ordenanza.

CAPITULO IV EVALUACIÓN – PROCEDIMIENTO – APROBACIÓN

Artículo 29°.- Habrá dos instancias de Evaluación de los Proyectos de Investigación:

a-) Una primera instancia a cargo de los Consejos Directivos de cada una de las Unidades Académicas.

b-) Una segunda instancia a cargo de la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica, a través del Consejo de Investigación.

Artículo 30°.- La primera instancia a cargo de los respectivos Consejos Directivos, consiste en una evaluación en cuanto a pertinencia y calidad desde lo disciplinar.

A tal fin, dentro de cada Unidad Académica actuará un Comité de Investigación, como órgano de asesoramiento para la evaluación de los Proyectos presentados.

El Comité de Investigación estará integrado por pares evaluadores, en número impar, designados por los Consejos Directivos respectivos, a propuesta del Decano de la Unidad Académica correspondiente. Asimismo, se designarán miembros suplentes del Comité de Investigación, los que actuarán en caso de ausencia, vacancia o cuando alguno de los miembros titulares haya sido recusado con justa causa.

Podrán participar en el Comité de Investigación evaluadores externos.

Artículo 31°.- Los miembros del Comité de Investigación solamente podrán ser recusados de conformidad con las siguientes causales:

- a) El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad, del miembro del Comité de Investigación y cualquiera de los integrantes del Equipo de Investigadores.
- b) Ser el miembro del Comité de Investigación acreedor, deudor o fiador de alguno de los integrantes del Equipo de Investigadores, por cantidad que se juzgue de consideración.
- c) Tener el miembro del Comité de Investigación con alguno de los integrantes del Equipo de Investigadores, algún tipo de vinculación –positiva o negativa- que ponga en riesgo manifiesto la objetividad de la evaluación.

En ningún caso procederá la recusación ni la excusación por ataques u ofensas inferidas al miembro del Comité de Investigación después que hubiese comenzado a evaluar el Proyecto.

Artículo 32°.- La recusación deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de conocida, por parte del Equipo de Investigadores, la integración del Comité de Investigación. La notificación de esta integración realizada a la Dirección del Equipo de Investigadores, implica el conocimiento para todos los integrantes del Equipo.

La recusación será deducida ante el Consejo Directivo de la Unidad Académica pertinente, expresándose en el escrito correspondiente las causas de la recusación y se propondrá y acompañará –en su caso- toda la prueba de que el recusante intentara valerse.

Artículo 33°.- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegara concretamente algunas de las causales previstas en el Artículo 31° de la presente o se presentara fuera del término establecido en el Artículo 32°, la recusación será desechada sin darle curso.

Deducida la recusación en tiempo y con causa, se correrá traslado al recusado para que en el término de tres (3) días informe sobre las causas alegadas.

Si el recusado reconociese los hechos, se lo separará del Comité de Investigación y será reemplazado por el suplente.

En el caso que negare lo hechos, luego de producir la prueba –si fuere pertinente-, el Consejo Directivo resolverá en definitiva, separando o manteniendo como integrante del Comité de Investigación al miembro recusado. La resolución que adopte el Consejo Directivo, en uno u otro sentido, será inapelable.

Artículo 34°.- Todo miembro del Comité de Investigación que se hallare comprendido en algunas de las causales de recusación mencionadas en el Artículo 31°, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en la evaluación, fundadas en motivos objetivamente graves de decoro o delicadeza.

Los integrantes del Equipo de Investigadores no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

El Consejo Directivo analizará la causal de excusación invocada y si fuera procedente, aceptará la misma; siendo reemplazado el miembro excusado por el suplente.

Artículo 35°.- Conformado el Comité de Investigación, procederá a elaborar un informe en el que se analice, con criterios objetivos y de acuerdo con los parámetros que se establezcan en la reglamentación, la calidad y pertinencia de los Proyectos de Investigación presentados.

A tal fin valorará al Equipo de Investigación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la presente y lo que se especifique en las respectivas resoluciones reglamentarias.

Asimismo, para examinar los Proyectos de Investigación deberá ponderar los siguientes ítems:

- Justificación del Proyecto.
- Sustento teórico del Proyecto.
- Objetivos.
- Metodología
- Plan de Actividades.
- Presupuesto.
- Posibilidades de transferencia al medio y difusión.
- Formación de Recursos Humanos.
- Enfoque interdisciplinario.
- Vinculación con otros proyectos de investigación.

La enumeración precedente no es taxativa sino, meramente, a los fines de ejemplificación. Mediante Resolución emanada del Consejo Superior o de los Consejos Directivos, según corresponda, podrán establecerse otros ítems para evaluar como, asimismo, se determinarán los aspectos a analizar y criterios para acordar el puntaje en cada uno de los ítems a evaluar.

Artículo 36°.- Elaborado el informe por parte del Comité de Investigación será elevado al Consejo Directivo correspondiente, el cual decidirá la aprobación provisoria o no del Proyecto de Investigación presentado.

El Consejo Directivo podrá compartir el informe elaborado por el Comité de Investigación o disentir con el mismo. En el primer caso, la resolución que adopte podrá hacer suyos los fundamentos que sustentan el informe aludido; en el segundo caso, deberá emitir resolución fundada por la que se aparta del criterio sustentado por el Comité de Investigación.

Si el Proyecto de Investigación es aprobado provisoriamente por el Consejo Directivo, será remitido a la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica, para que se efectúe la segunda instancia de la evaluación.

Si el Proyecto de Investigación no es aprobado por el Consejo Directivo, no pasará a la segunda instancia de evaluación ni podrá desarrollarse en la convocatoria realizada.

Artículo 37°.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, y de conformidad con las previsiones del Artículo 44° inc. 15) del Estatuto, la resolución no aprobatoria emanada del Consejo Directivo podrá ser apelada ante el Consejo Superior.

El Consejo Superior resolverá el recurso de apelación, previo informe de la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica.

La decisión que adopte el Consejo Superior, en su carácter de última instancia, es inapelable.

/// Ord. N° 116-2008

9

Artículo 38°.- La segunda instancia de evaluación será efectuada por la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica, a través del Consejo de Investigación, que realizará una evaluación de los aspectos formales y de revisión de los aspectos inherentes a incompatibilidad, acumulación y dedicación de los investigadores, establecidos en los Artículos 21°; 22°; 23° y concordantes de la presente Ordenanza. Podrán asesorar al Consejo de Investigación evaluadores externos.

El Consejo de Investigación estará integrado de conformidad al Artículo 32° de la Ordenanza General Universitaria.

Artículo 39°.- Los miembros del Consejo de Investigación no podrán ser recusados. Sin embargo, podrán excusarse de conformidad a lo previsto por el Artículo 34° de la presente; la excusación será resuelta por el Consejo Superior.

Artículo 40°.- Realizada la evaluación en segunda instancia por el Consejo de Investigación, elaborará un informe final respecto de cada uno de los Proyectos de Investigación presentados y se elevará dicho informe al Consejo Superior, quien decidirá la aprobación definitiva o no de los Proyectos de Investigación presentados, atento las previsiones de los Artículos 44° inciso 14) y 25° inciso 7) del Estatuto, respectivamente.

El Consejo Superior podrá compartir el informe elaborado por el Consejo de Investigación o disentir con el mismo. En el primer caso, la resolución que adopten podrá hacer suyos los fundamentos que sustentan el informe aludido; en el segundo caso, deberán emitir resolución fundada por la que se apartan del criterio sustentado por el Consejo aludido.

La decisión que adopte el Consejo Superior es inapelable.

El Consejo Superior comunicará a la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica lo resuelto. La Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica elevará al Directorio la solicitud de asignación presupuestaria de los proyectos aprobados.

Artículo 41°.- Quienes participen en la Evaluación de Proyectos de Investigación –tanto en la primera como en la segunda instancia-, tienen el deber de confidencialidad respecto de todos los aspectos que se analicen de los aludidos proyectos.

CAPITULO V FINANCIAMIENTO

Artículo 42°.- Cada Unidad Académica elevará a la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica, las partidas anuales imputadas para actividades de investigación, quien deberá remitir, como órgano asesor, al Consejo Superior un informe fundado. Aprobado por éste, remitirá al Directorio a los fines pertinentes.

10 /// Ord. N° 116-2008

Artículo 43°.- La financiación de la investigación comprende:

a-) Subsidio por Proyecto: consistente en el monto que podrá fijar el Decano de cada Unidad Académica a propuesta del Comité de Investigación para cada proyecto de investigación aprobado.

b-) Retribución para los investigadores:

La retribución se establecerá conforme a la categoría del investigador y la dedicación horaria establecida en el Proyecto, manteniendo siempre el criterio de que en caso de participar en mas de un proyecto, cada investigador recibe retribución económica solo por uno de ellos.

Artículo 44°.- Podrán presentarse Proyectos que tengan subsidios, sean parciales o totales, externos a la Universidad (co-financiamiento).

Al momento de la evaluación de los Proyectos de Investigación que cuenten con subsidios externos, deberá incorporarse como ítem a valorar dicho financiamiento externo.

CAPITULO VI DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 45°.- En el plazo que determine la reglamentación o el que surja de la particularidad del Proyecto de Investigación, el Equipo de Investigadores o quien esté a cargo de la Dirección deberá presentar el Informe de Avance de la Investigación.

Artículo 46°.- En el caso que el Informe de Avance de la Investigación presentado no se ajustare a las pautas de presentación o no aportare datos suficientes para su evaluación, podrá acordarse un plazo para que el Equipo de Investigadores o quien esté a cargo de la Dirección, realice los reajustes necesarios a los fines de su evaluación.

Artículo 47°.- El Comité de Investigación de cada Unidad Académica, como órgano asesor de la evaluación, analizará los Informes de Avance de la Investigación presentados y aconsejará –si fuera pertinente para la evaluación- su reajuste. Reajustado el mismo, en caso de corresponder, procederá a su evaluación y sugerirá a los respectivos Consejos Directivos su aceptación o no.

Artículo 48°.- Una vez aceptados por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas, los Informes de Avance de la Investigación serán remitidos a la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica para su conocimiento.

Artículo 49°.- Concluida la Investigación o vencido el plazo para su ejecución, el Equipo de Investigadores o quien esté a cargo de la Dirección deberá presentar el Informe Final de la Investigación.

Artículo 50°.- En el supuesto caso que el Informe Final de la Investigación presentado no se ajustare a las pautas de presentación o no aportare datos suficientes para su evaluación, podrá acordarse un plazo para que el Equipo de Investigadores o quien esté a cargo de la Dirección, realice los reajustes necesarios a los fines de su evaluación.

Artículo 51°.- El Comité de Investigación de cada Unidad Académica, como órgano específico de la evaluación, analizará los Informes Finales de la Investigación presentados y aconsejará –si fuera pertinente para la evaluación- su reajuste. Reajustado el mismo, en caso de corresponder, procederá a su evaluación definitiva y sugerirá a los respectivos Consejos Directivos su aceptación o no.

Artículo 52°.- Una vez aceptados por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas, los Informes Finales de la Investigación serán remitidos a la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica, la cual -a través del Consejo de Investigación- realizará la última instancia de la evaluación y lo elevará al Consejo Superior y al Directorio para su aprobación definitiva.

Artículo 53°.- El Informe Final a que refiere los artículos precedentes, deberá contener una rendición de cuentas de las sumas percibidas en concepto de financiamiento de la Investigación. La reglamentación determinará las pautas a que debe ajustarse la rendición de cuentas de los respectivos informes.

Artículo 54°.- Los Equipos de Investigadores cuyos Informes Finales hayan sido aprobados, podrán ser convocados para exponer el trabajo de investigación realizado, en Jornadas de Investigación de la Universidad.

Artículo 55°.- El deber de confidencialidad previsto en el artículo 41°, es de aplicación, también, para quienes intervienen en la evaluación de los Informes de Avance de la Investigación y en los Informes Finales.

Artículo 56°.- La reglamentación establecerá lo relativo a las pautas de presentación de los Informes de Avance e Informes Finales de la Investigación, los plazos y demás requisitos formales inherentes a los mismos.

CAPITULO VII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57°.- El incumplimiento, por parte de los integrantes del Equipo de Investigadores, a las disposiciones del presente Régimen de Investigación será sancionado con:

- a-) Llamado de atención.
- b-) Apercibimiento.
- c-) Inhabilitación temporal para presentar nuevos Proyectos de Investigación.
- d-) Inhabilitación permanente para presentar nuevos Proyectos de Investigación.
- e-) Remoción del Cuerpo Académico.

Artículo 58°.- Las faltas leves serán castigadas con las sanciones previstas en los incisos a-) y b-), y serán aplicadas por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas, por resolución fundada y sin necesidad de sumario previo. La sanción prevista en el inciso b-) quedará registrada en el Legajo.

Artículo 59°.- Las faltas graves serán penadas con las sanciones previstas en los incisos c-); d-) y e-) del Artículo 57° de la presente, y serán aplicadas por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas, en el supuesto del inciso c-) y por el Consejo Superior en los supuestos de los incisos d-) y e-). En todos los casos deberá, previamente, instruirse sumario.

Artículo 60°.- Se consideran faltas leves los incumplimientos relativos a los plazos y/o las formas de presentación de los Informes de Avance y los Informes Finales de la Investigación, y todo otro requisito de carácter meramente formal inherente a la Investigación.

Artículo 61°.- El investigador será reincidente cuando habiendo sido sancionado, como mínimo dos (2) veces, con Llamado de Atención o Apercibimiento –indistintamente- durante la ejecución de un Proyecto de Investigación, volviera a incumplir con los plazos y/o las formas de presentación de los Informes de Avance e Informes Finales de la Investigación o cualquier otro requisito de carácter formal. En este supuesto, se considera falta grave, pudiendo aplicarse la sanción prevista en el Artículo 57° inciso c-).

Artículo 62°.- Se consideran faltas graves: la no presentación de los Informes de Avance e Informes Finales de la Investigación, la falta de adecuación de la Investigación al Proyecto que se hubiera aprobado, el haber desviado el destino de los fondos recibidos como financiamiento del Proyecto de Investigación, la inobservancia del deber de confidencialidad previsto en el Artículo 41° de la presente

y toda otra conducta que implique el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, excluidas las conductas tipificadas en el Artículo 60°.

Asimismo, se considera falta grave si el proyecto presentado constituyese un plagio total o parcial de otro ya desarrollado o, de alguna manera, implicase una actitud de deshonestidad intelectual por parte del Equipo de Investigadores que lo presentase.

Artículo 63°.- En los casos que deba instruirse Sumario previo, el mismo tramitará conforme lo establece el Título VIII de la Ordenanza General Universitaria.

En los demás casos en los que no se requiera la instrucción del Sumario previo, deberá respetarse el derecho de defensa, otorgando la posibilidad de que el presunto infractor pueda ser oído, que ofrezca prueba y alegue sobre las mismas.

Artículo 64°.- Las sanciones que apliquen los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas, pueden ser apeladas ante el Consejo Superior, quien resolverá previo informe de la Secretaría de Investigación y Vinculación Tecnológica. El Recurso de Apelación deberá ser interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución del Consejo Directivo que aplica la sanción.

Las sanciones que aplique el Consejo Superior pueden ser recurridas mediante Recurso de Reconsideración, ante el mismo órgano que aplicó la sanción. El Recurso de Reconsideración deberá ser interpuesto en el plazo de diez días de notificada la resolución del Consejo Superior por la que se disponga la aplicación de la sanción.

Artículo 65°.- En los casos de falta grave, podrá resolverse el reintegro total o parcial de los montos efectivamente percibidos del total asignado para el financiamiento del Proyecto de Investigación.

A tal fin, la reglamentación establecerá las formas y documentación a suscribir por parte de los integrantes del Equipo de Investigadores para ser efectivo el reintegro que se disponga.

Artículo 66°.- Asimismo, podrán ser sancionados quienes participen de la evaluación, si faltaren al deber de confidencialidad previsto en los Artículos 41° y 55° de la presente Ordenanza o incumplieren cualquier otra tarea inherente a sus funciones de evaluadores.

Artículo 67°.- La sanción será dispuesta por el Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica, si quien infringiere el deber de confidencialidad o no cumpliera con las tareas inherentes a su función fuere integrante del Comité de Investigación. Para el resto de los evaluadores en las distintas instancias, la sanción será aplicable por el Consejo Superior.